

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2021

Citar este número al responder: 0712-889212021

Señora

OMAIRA ARARAT CUENCA

Vereda Cabuyal

Coordenadas geográficas 3°25'50.87" N / 76°34'27.87" O

Corregimiento los Andes

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **OMAIRA ARARAT CUENCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.227.601, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de Agosto de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de Agosto de 2021

Atentamente,



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-005-030-2019

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-030-2019, el cual se originó con motivo de informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- el día 24 de abril de 2019, por afectación al recurso Suelo.

"(...)

- El predio se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/ 76°34'27.87"O.
- El predio acorde a las bases de datos de CVC cuenta con posible número predial Y000509030001, escritura pública 5393.
- Intervención No 1: En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.81"N/ 76°34'27.81"O, se realizó una intervención en el recurso natural suelo en talud, con la construcción de un muro, en una distancia de aproximadamente 47 metros de largo, y en la parte alta del muro se realiza un corte de ladera interviniendo un área aproximada total de 150 metros cuadrados, formando un talud con una altura de dos metros.
- Intervención No 2: Desde inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'53.49"N/ 76°34'24.89"O hasta inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'55.52"N/ 76°34'27.11"O se adecuó una vía vehicular y se construyó unas huellas, la cual tiene una distancia aprox de 120 metros.
- Intervención No 3: En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'57.33"N/ 76°34'26.69"O se observa excavaciones para la construcción de cimientos en un área aprox de 220 metros cuadrados, y se observó la construcción de una estructura posiblemente sistema séptico en un área de 4 metros cuadrados aproximadamente cerca al mismo lugar.

Determinantes ambientales:

- Ambas intervenciones se encuentran en área de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.
- La intervención No. 1 acorde al 373 de 2014, se realizó sobre suelo que hacen parte de La Estructura Ecológica Principal dentro del polígono de Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental cuyo uso principal se define en el artículo 82: "1. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas. Se deberá propender por el enriquecimiento de la vegetación mediante la utilización de especies nativas (arbóreas, arbustivas y herbáceas) que cumplan la función de retención, estabilización y protección de suelos, resistentes a incendios forestales y que cumplan la función de barrera corta fuegos.



2. Usos condicionados: Turismo de bajo impacto y actividades de conocimiento y disfrute, para lo cual se deberá consolidar la función de estos elementos naturales como miradores por medio de intervenciones de bajo impacto, como senderos y amoblamiento básico (baterías sanitarias, puntos de venta autorizados, información turística y ambiental) que no alteren sus características ecológicas especiales y que permitan su uso como espacios de descanso y de estadía temporal que propicien la relación visual hacia la ciudad y el entorno.

3. Usos prohibidos: actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de vivienda e industria, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales y condicionados".

Las intervenciones No 2 y 3 mencionadas anteriormente, una vez revisado el IDESC, se identificó que se realizaron dentro de Áreas Forestal Protectora del Recurso Hídrico (AFP) cuyo único uso principal es de conservaciones y protección y son definido en el acuerdo 373 de 2014 como suelos de protección- Áreas de Especial Importancia Ecosistémica según el artículo 69 "por su biodiversidad y/o la provisión de bienes y servicios ambientales y su papel en la adaptación al cambio climático. Estas áreas se encuentran reglamentadas parcialmente en el Decreto Nacional 3600 del 2007 y se constituyen como suelo de protección".

Para estas áreas según el artículo 83 del acuerdo 373 de 2014 de Cali, establece lo siguiente: "Artículo 83. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras. Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos. Estas áreas se constituyen como suelo de protección, incluyendo tanto los álveos, espejos de agua o cauces naturales, las playas fluviales y lacustres y las Áreas Forestales Protectoras. Su normativa específica se aclara en el Artículo 84 al 87 del presente Acto. La Estructura Ecológica Principal, incluye:

1. Nacimientos de agua y sus Áreas Forestales Protectoras.
2. Corrientes superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras.
3. Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras.

Se prohíbe el relleno, la canalización, la desviación, la cobertura y cualquier otra perturbación de nacimientos, corrientes y humedales, salvo casos excepcionales que sean determinados como tales por las Autoridades Ambientales competentes.

Se deberá propender por mantener el caudal ambiental según lo estipulado en el Decreto Nacional 3930 del 2010. Las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico son franjas de terreno paralelas al borde del cauce o, cuando se cuente con la información de máxima inundación, a las líneas de máxima inundación de los cuerpos de agua permanentes o estacionales como se especifica en los Artículo 865, Artículo 8786 y Artículo 887 del presente Acto. Su reglamentación se encuentra estipulada en las normas Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, y la ley 1450 del 2011 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Acorde con lo definido en la ley, son terrenos no ocupables, no edificables, en los cuales se debe mantener de manera obligatoria la cobertura forestal o cobertura vegetal propia del ecosistema original y se debe restringir el uso agrícola y ganadero.

Parágrafo 2. Las Áreas Forestales Protectoras no gravan el dominio o derecho de propiedad sino el uso o la destinación del predio. Sin embargo, cuando se encuentra superpuesta o traslapada, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), estará homologada al status de bien de uso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

público. Cuando sea de dominio privado se trataría de una propiedad privada gravada con una limitación del dominio respecto de su uso o destinación, por cuanto los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa de las Áreas Forestales Protectoras dentro del predio, excluyéndose en consecuencia cualquier otro uso..."

(...)"

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

SEGUNDO. Oficiar a la secretaria de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o del predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/76°34'27.87"O, se ingresa por el callejón denominado vecinos de cristo rey, en la vereda el cabuyal corregimiento de Andes, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

Que mediante Radicado No 439412019 del 6 de junio de 2019, allega respuesta por parte de la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, en cual aparece como Propietarios del predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/76°34'27.87"O, los señores :

NUM. RESOL.	CLAVE TITULO	PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS		%Nº. PARTN. DERE	MATNº. DERECNº. PROP	CODNº. DL	DOC IDENTIDAD	
		NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS APELLIDO(S)	NOMBRE(S)				TIPO DOC	NÚMERO DOCUMENTO
82	2	POVEDA SANCHEZ	RODOLFO LUIS	0			ND	1000957796
82	2	JARAMILLO MEJIA	HERMINIO	0			ND	1000957800
82	2	URBANO	LUIS FRANCISCO	0			CC	2440792
82	2	GUTIERREZ PELAEZ	ALONSO	0			ND	1000957811
82	2	RAMIREZ MARTINEZ	DIEGO	0			ND	1000957818
82	2	CUENCA ARARAT	OMAIRA	0			ND	1000957826
82	2	OSPINA DE PINTO	OLGA	0			ND	1000957838
82	2	POLANCO DE MAZUERA	LUZ MARY	0			ND	1000957848
82	2	SOLARTE RODRIGUEZ	HELENA	0			ND	1000957867
82	2	APONTE TAMAYO	LUBIN ALONSO	0			ND	1000957882
82	2	SOLARTE RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	0			ND	1000957909
82	2	GONZALEZ BLANCO	YEZID	0			CC	16531383
82	2	BURBANO BURBANO	GERARDO	0			CC	16589485
82	2	SOLARTE SERNA	MARIA DEL CARMEN	0			CC	29021482
82	2	BENAVIDES TUQUERRES	ALBA STELLA	0			CC	31926298
			RUBIRA	0			CC	48602426

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 210°.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

(...)"

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminsul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminsul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

ciudadanía No 48602424, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Hermín identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 24 de abril de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminsul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

23

AGO 2019

23. AGO. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente.

Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveral

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-030-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

2 de Octubre de 2021 - 02:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Proceso sancionatorio ambiental, radicado con el número de expediente: 0712-039-005-030-2019

4. LOCALIZACIÓN:

Predio "SANTA LIBRADA",

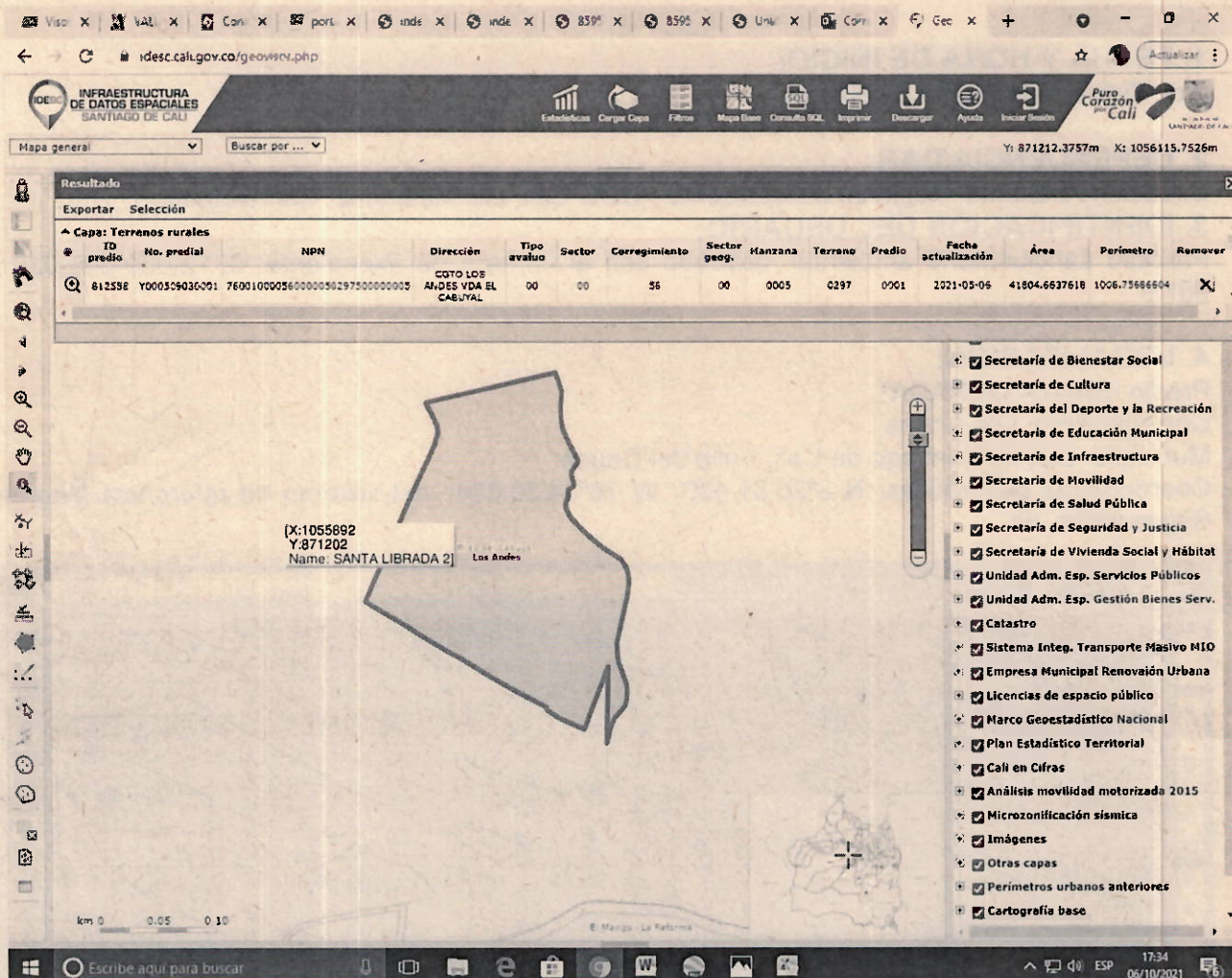
Corregimiento: Los Andes.

Municipio: Distrito Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas: N 3°25'51.426" W 76°34'30.384" del sistema de referencia Magna Sirgas WGS_84.



Fotografía 1: ubicación del predio Santa Librada, fuente: Valleavanza 2021.



Fotografía 2: ubicación del predio Santa Librada, fuente: IDESC 2021.

5. OBJETIVO:

Visita de control y vigilancia al predio "SANTA LIBRADA" con el fin de notificar del acto administrativo: 0712-889212021. "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"; del expediente 0712-039-005-030-2019.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de control y vigilancia en el predio "SANTA LIBRADA", Corregimiento de Los Andes. A las 02:00 p.m. NO se ingresa al predio; toda vez que el predio cuenta con una medida de seguridad (portería automática de control remoto).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Fotografía 3: ubicación del predio Santa Librada, fuente: propia

Por información de los vecinos; se nos informa que nadie atiende a los llamados que se hacen en ese sitio. Que hay una profesora que es compañera de los propietarios del predio y que ella nos puede dar razón.

Se visita a la señora: JANETTE ESCALANTE, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía: 29.842.212. Manifiesta que es docente compañera de trabajo del colegio SANTA LIBRADA; que conoce de trato a los señores:

- HERMINSUL JARAMILLO.
- GERARDO BLANCO GONZALEZ.
- LUZ MARY POLANCO DE MAZUERA.
- LUIS FRANCISCO URBANO.
- OLGA PINTO DE OSPINA.

Manifiesta que puede hacer entrega de las notificaciones antes relacionadas.

Ante la imposibilidad de notificación personal; se dejan las notificaciones del acto administrativo a la señora JANETTE ESCALANTE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo expuesta anteriormente; no se pudo realizar la notificación a los señores que se relacionan a continuación:

- LUIS ALFONSO POVEDA SANCHEZ.
- HELENA RODRIGUEZ SOLARTE.
- ALONSO PELAEZ GUTIERREZ
- DIEGO MARTINEZ RAMIREZ.
- OMAIRA ARARAT CUENCA.
- LUBIN ALONSO APONTE TAMAYO.
- YESID RODRIGUEZ SOLARTE.
- MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO.
- ALBA ESTELLA SERNA SOLARTE.
- RUBIRA TUQUERRES BENAVIDES.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

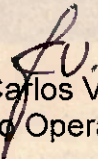
8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

03.00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


Juan Carlos Valdez Perlaza
Técnico Operativo

SEBASTIAN ORTÍZ
Técnico Operativo